



Resolución Sub Gerencial

Nº 169 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control Nº 000259-2021, conformado en el expediente de registro Nº 02713325-21 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, acta levantada contra MARCELINO FLORES SUCHE, en adelante la administrada, por infracción tipificada con el código F-1 calificación MUY GRAVE. Consecuencia Multa de 0.5 UIT, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. Infracción levantada con el Acta de Control Nº 000259-21

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, en el caso de autos, el día 24 de noviembre del año dos mil veintiuno en KM 48 se realizó un operativo inopinado de verificación de cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte pasajeros efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, y en la secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V9D-561 de propiedad de SOTELO ARCO FLORENCIA cuando transitaba procedente de AREQUIPA con destino a LA JOYA, conducido por la persona de MARCELINO FLORES SUCHE DNI 29432150 titular de licencia de conducir Nº J29432150 Clase A, Categoría III C cuando se encontraba el lugar denominado KM 48; levantándose el Acta de Control Nº 000259-2021 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en el que consigna el tipo de infracción F-1 MUY GRAVE de acuerdo a Tabla de infracciones del reglamento nacional.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIAS	MET. PREVENT. APPLICABLES
F1	INFRACCIÓN DE QUIÉN REALIZA ACTIVIDADES DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa 1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje, internamiento del vehículo

SEGUNDO. - Que el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



Resolución Sub Gerencial

Nº 169 -2021-GRA/GRTC-SGTT

TERCERO. - Que en tal sentido MARCELINO FLORES SUCHE con DNI 29432150 conductor de la unidad intervenida, dentro el plazo legal establecido presenta un escrito de descargo con registro 02712800-2021, de fecha 25 de noviembre del 2021, solicita se declare la nulidad del Acta de control N° 000259 y la devolución de las placas de rodaje N° V9D-561 y licencia de conducir N° J29432150.

CUARTO. - El recurrente manifiesta que el día 24 de noviembre del 2021, el vehículo intervenido de placa de rodaje N° V9D-561 fue intervenido por inspector de Transportes de la GRTC en el km 48 vía a la Joya y que el recurrente entregó al inspector la documentación del vehículo como son: Tarjeta de Propiedad, SOAT, Revisión Técnica y el Permiso de Operaciones SETARE, con el cual puede realizar servicio de taxi al interior de la provincia de Arequipa sin contravenir lo establecido en el numeral 3.63.6 del Art. 3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC.

QUINTO. - Habiendo efectuado la revisión de la precitada acta de control y descargo presentado por MARCELINO FLORES SUCHE, se ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control N°000259 levantado al vehículo de placa de rodaje N° V9D-561 de propiedad de FLORENCIA SOTELO ARCOS, se puede confirmar que los documentos presentados como medio de prueba en el descargo son prueba suficiente para demostrar que el recurrente no se encontraba haciendo servicio de transporte de personas, mercancías o mixto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Por lo tanto, no sería sujeto posible de sanción administrativa MUY GRAVE (F-1).

SEXTO. - Que, el inciso 1.4. del numeral 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

SÉPTIMO.- Que de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la ley 27.444, ley de procedimiento administrativo general principio de veracidad "en la tramitación de procedimiento administrativo , se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman , esta presunción admite prueba en contrario en el presente caso el administrado no ha logrado sustentar fehacientemente que, lo manifestado en sus descargos sea verdadero.

Estando y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General Gerencial N° 239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.



Resolución Sub Gerencial

Nº 169 -2021-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el descargo presentado por el Sr. MARCELINO FLORES SUCHE con DNI 29432150 contra el Acta de Control N°000259 formulada por los inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER el archivo definitivo del procedimiento sancionador iniciado en contra de MARCELINO FLORES SUCHE y la devolución de las placas de rodaje N° V9D-561 y licencia de conducir N° J29432150, por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede y por las razones expuestas en el análisis del presente informe técnico.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **26 NOV 2021**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Lcdo. Hugo José Herrera Quispe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

MTAP/kymc